

## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

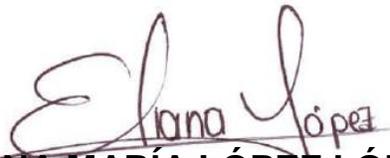
**HACE CONSTAR QUE:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 del mes de Junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02043-2025** de fecha 03 de JUNIO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740345501 - 056740345502 – SCQ-131-0639-2025** usuario **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **39.298.182** y se desfija el día 24 del mes de Junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 25 de Junio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificador

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente: 056740345501 056740345502 SCQ-131-0117-202

Radicado: RE-02043-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 04/06/2025 Hora: 16:13:41 Folios: 9



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

- Expediente SCQ-131-0639-2025

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado SCQ-131-0639-2025 del 07 de mayo de 2025, el interesado denunció que: "...están talando árboles". Lo anterior en la vereda Las Cruces, del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la Queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de mayo de 2025, a la zona objeto de denuncia, generándose el Informe Técnico con radicado IT-03154-2025 del 21 de mayo de 2025, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0639-2025, el día 7 de mayo de 2025 se realizó visita técnica a los predios colindantes identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI): No. 020-0006152, 020-0057888 y 020-0087155, localizados en vereda Las Cruces del municipio de San Vicente. En la inspección ocular solo se identificó una vivienda en el predio con FMI No.020-0057888, en

01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

los demás no se identificaron viviendas, y en ninguno de los tres inmuebles se encontró personal al momento de la visita.

3.2 Durante la inspección ocular realizada, se observó que se había llevado a cabo la tala de un bosque nativo que conformaba una cobertura continua entre estos predios (ver fotografías 1 – 4). En el primero, identificado con FMI No. 020-0006152, el área intervenida se ubica alrededor de las coordenadas 6°19'51.7"N, 75°22'43.0"O, y presentaba una extensión cercana a los 6.400 m<sup>2</sup>. En el segundo, con FMI No. 020-0057888, la intervención se localizaba alrededor de las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'45.7"O, y presentaba una extensión de 2700 m<sup>2</sup>. Finalmente, en el tercero, correspondiente al FMI No. 020-0087155, el área intervenida se encuentra alrededor de las coordenadas 6°19'50.7"N, 75°22'49.0"O, y presentaba un tamaño aproximado de 2000 m<sup>2</sup>. Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros. (...)

3.3 Parte de la intervención descrita anteriormente se realizó en zonas aledañas a un nacimiento de agua y a una fuente sin nombre (FSN) que fluye desde dicho nacimiento. Las distancias entre las áreas intervenidas y los cuerpos hídricos varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 30 metros a la redonda de la coordenada geográfica 6°19'49.98"N 75°22'47.14"O (ver Tabla 1 e Imagen 1). Respecto a la FSN, se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica. El análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros. (...)

Formula: RONDA HÍDRICA NACIMIENTO $R = 3r$		
Atributo	Medidas	Observaciones
$r$	7 m	En la inspección ocular se observó una zona de producción con un radio de 3 metros. Como se indica en el citado Acuerdo Corporativo, el valor de $r$ no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de $r$ será igual a 10
$2r$	$2 * 10 = 20$	Franja adyacente o de amortiguamiento. Según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, esta franja tendrá una distancia correspondiente a $2r$ .

R	$3 * 10 = 30$	El valor de R es tres (3) veces el valor de r. La ronda hídrica para el nacimiento encontrado en el predio, según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros a la redonda.
---	---------------	---

**Tabla 1.** Cálculo de la ronda hídrica para el nacimiento ubicado en la coordenada geográfica 6°19'49.98"N 75°22'47.14"O. (...)

3.4 Los residuos vegetales generados por las talas del bosque nativo estaban dispersos en el área de actividad sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo en forma de materia orgánica (ver fotografías 3 y 4). Por las características morfológicas y estructurales de las especies no se observa obtención de madera de estos individuos.

3.5 Al consultar en la base de datos corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud para las intervenciones ambientales ejecutadas al interior de los inmuebles con FMI No. 020-0006152, 020-0057888 y 020-0087155. Sin embargo, para este último se halló el expediente de queja **SCQ-131-0117-2023** por medio del cual se atendió un asunto por quema de bosque nativo, la cual fue ejecutada en un área diferente de donde se encontró la nueva actividad.

3.6 Revisada la información cartográfica de Cornare se encontró que la Zonificación Ambiental de los predios identificados con FMI No. 020-0006152, 020-0057888 y 020-0087155 es de **Áreas Complementarias para la Conservación, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (...)** según el **PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ABURRA** (Resolución 112-5007-2018). (...)"

Que realizando una verificación de los predios identificados con FMI: 020-6152 y 020-57888, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 23 de mayo de 2025, se evidenció que los folios se encuentran **ACTIVOS** y que se registra como titular del derecho real de dominio la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182, de conformidad con las anotaciones N° 7 y N° 4 respectivamente, con radicado 2014-3918 del 20 de mayo de 2014.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-87155, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 23 de mayo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra **ACTIVO** y que se registra como titular del derecho real de dominio la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, según la anotación N° 3 con radicado 2021-20665 del 16 de diciembre de 2021.

Que el día 23 de mayo de 2025, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial - RUES-, respecto a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, en la cual consta que su representante legal, es la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 23 de mayo de 2025, se evidenció que en cuanto a los predios identificados con FMI 020-0006152, 020-0057888 y 020-0087155, no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal.



Así mismo se evidenció lo siguiente:

- Expediente SCQ-131-0117-2023

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado SCQ-131-0117-2023 del 30 de enero de 2023, el interesado denunció que: *“...se realizó quema en un área de 3 hectáreas aproximadamente, dicha quema afecto bosque nativo por parejo. al parecer la actividad se realizó con el fin de realizar siembra agrícola.”* Lo anterior en la vereda Las Cruces, del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la Queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 01 de febrero de 2023, a la zona objeto de denuncia, generándose el Informe Técnico con radicado IT-00979-2023 del 17 de enero de 2023, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

*“✓ En visita de atención a la queja SCQ-131-0117-2023 en el predio identificado con FMI: 020-0087155, en la vereda Ovejas en el Municipio de San Vicente, se observó la quema de los residuos vegetales, al parecer después de la tala de árboles de regeneración de cipres (*Cupressus lusitánica*) y vegetación herbácea en un área aproximada a los 9.800 m<sup>2</sup>.*”

*✓ Con base en el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida con la quema de vegetación corresponde en un 63% con Áreas complementarias para la conservación.”*

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-00796 del 24 de febrero de 2023, comunicada el 28 de febrero de 2023, se impuso una medida de suspensión inmediata a la sociedad GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.215-9 a través de la representante legal, la señora Jackeline Jaramillo Marín identificada con cédula de ciudadanía 66.713.499 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-87155 *“de las actividades de TALA Y QUEMA de especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación protectora, en un área de 9.800 m<sup>2</sup> sin permiso de la autoridad ambiental para la tala, lo cual se llevó a cabo al interior del predio ya referido y en áreas de conservación correspondiente al 63% de acuerdo con la Resolución N°112-5007 del 29 de noviembre de 2018 – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA. Hechos evidenciados en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, el día 01 de febrero de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-00979 del 17 de febrero de 2023”*.

Así mismo, el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.*
3. *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado como troncos, ramas y hojarascas, deberán contar con una disposición adecuada, así mismo desramar y replicar las ramas y material de desecho de árboles*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare

talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en las Áreas complementarias para la conservación.

4. Informar a esta Corporación sobre los permisos para las actividades de tala y cuál es la finalidad de dichas actividades.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

91

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**c). Sobre las normas presuntamente violadas**

**Sobre las Rondas Hídricas**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

**Frente al aprovechamiento forestal**

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

*“Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal”

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

**Acerca de la quema**

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **“QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES:** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y

*Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva**

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-03154-2025 del 21 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

*necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- **Frente a los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció la tala de un bosque nativo que conformaba una cobertura continua entre estos predios, encontrándose lo siguiente:

- a) En el primer predio identificado con FMI 020-0006152, el área intervenida se ubica alrededor de las coordenadas 6°19'51.7"N, 75°22'43.0"O, y presentaba una extensión cercana a los 6.400 m<sup>2</sup>.
- b) En el segundo predio identificado con FMI 020-0057888, la intervención se localizaba alrededor de las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'45.7"O, y presentaba una extensión de 2700 m<sup>2</sup>.

Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y UNA FUENTE SIN NOMBRE (FSN) QUE FLUYE DESDE DICHO NACIMIENTO**, y discurren por los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de tala, se intervino la fuente hídrica a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia del nacimiento de 30 metros radiales y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año

01



2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.

El cambio de la cobertura boscosa en esta área y la zona colindante puede alterar los servicios ecohidrológicos, al permitir que el agua proveniente de las precipitaciones tenga un menor tiempo de llegada al cauce principal y se formen escorrentía superficial con mayor caudal, así como la pérdida del corredor biológico que utilizan diversas especies faunísticas para su tránsito.

Las presentes medidas se imponen a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

- **Frente al predio identificado con FMI 020-87155**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03154-2025 del 21 de mayo de 2025, se evidenció la tala de un bosque nativo que conformaba una cobertura continua, encontrándose que en el predio ya mencionado se intervino un área alrededor de las coordenadas 6°19'50.7"N, 75°22'49.0"O, que presentaba un tamaño aproximado de 2000 m<sup>2</sup>. Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y UNA FUENTE SIN NOMBRE (FSN) QUE FLUYE DESDE DICHO NACIMIENTO**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de tala, se intervino la fuente hídrica a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.

Las presentes medidas se imponen a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

## b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### b1. Hechos por los cuales se investiga:

- Frente a los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888

1. Realizar aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ya que, se evidenció **la tala de un bosque nativo** que conformaba una cobertura continua en los predios de la referencia, encontrándose que en las coordenadas 6°19'51.7"N, 75°22'43.0"O se presentaba una extensión cercana a los 6.400 m<sup>2</sup>, en las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'45.7"O una extensión de 2700 m<sup>2</sup> y en las coordenadas 6°19'50.7"N, 75°22'49.0"O se presentaba un tamaño aproximado de 2000 m<sup>2</sup>. Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros. Así mismo, con dicha tala se intervino la ronda de protección hídrica de un *nacimiento de agua* y una *fuentes Sin Nombre (FSN)* que fluye desde dicho nacimiento, a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros; cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03154 del 21 de mayo de 2025.

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

- Frente al predio identificado con FMI 020-87155

2. Realizar aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ya que, se evidenció **tala de árboles** de regeneración de ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación herbácea en un área aproximada a los 9.800 m<sup>2</sup>, en áreas de conservación

91

correspondiente al 63% de acuerdo con la Resolución N° 112-5007 del 29 de noviembre de 2018 – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de febrero de 2023, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-00979 del 17 de febrero de 2023.

3. Realizar la actividad prohibida de quema, en el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ya que, se evidenció **la quema** de los residuos vegetales provenientes de la tala de árboles de regeneración de ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación herbácea. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 01 de febrero de 2023, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-00979 del 17 de febrero de 2023.
  
4. Realizar aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ya que, se evidenció **tala de un bosque nativo** que conformaba una cobertura continua, encontrándose que en las coordenadas 6°19'50.7"N, 75°22'49.0"O se presentaba un tamaño aproximado de 2000 m<sup>2</sup>. Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros. Así mismo, con dicha tala se intervino la ronda de protección hídrica de un *nacimiento de agua* y una *fuerza Sin Nombre (FSN)* que fluye desde dicho nacimiento, a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-03154 del 21 de mayo de 2025.

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

#### PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0639-2025 del 07 de mayo de 2025.
- Informe Técnico con radicado N° IT-03154-2025 del 21 de mayo de 2025.

01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @  cornare

- Consulta realizada el día 24 de mayo de 2025, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad GEIJOTAS S.A identificada con Nit 800.140.215-9.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 24 de mayo de 2025, para los predios identificados con FMI 020-6152, 020-57888 y 020-87155.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182, unas medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció la tala de un bosque nativo que conformaba una cobertura continua entre estos predios, encontrándose lo siguiente:
  - a) En el primer predio identificado con FMI 020-0006152, el área intervenida se ubica alrededor de las coordenadas 6°19'51.7"N, 75°22'43.0"O, y presentaba una extensión cercana a los 6.400 m<sup>2</sup>.
  - b) En el segundo predio identificado con FMI 020-0057888, la intervención se localizaba alrededor de las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'45.7"O, y presentaba una extensión de 2700 m<sup>2</sup>.

Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* – *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y UNA FUENTE SIN NOMBRE (FSN) QUE FLUYE DESDE DICHO NACIMIENTO**, que discurren por los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de tala, se intervino la fuente hídrica a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada

naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.

El cambio de la cobertura boscosa en esta área y la zona colindante puede alterar los servicios ecohidrológicos, al permitir que el agua proveniente de las precipitaciones tenga un menor tiempo de llegada al cauce principal y se formen escorrentía superficial con mayor caudal, así como la pérdida del corredor biológico que utilizan diversas especies faunísticas para su tránsito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, unas medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció la tala de un bosque nativo que conformaba una cobertura continua, encontrándose que en el predio ya mencionado se intervino un área alrededor de las coordenadas 6°19'50.7"N, 75°22'49.0"O, que presentaba un tamaño aproximado de 2000 m<sup>2</sup>. Entre las especies que se evidenciaron taladas en campo se encuentran arrayan (*Myrcia popayanensis*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), carate negro (*Vismia guianensis*), carate (*Vismia baccifera*), uvitos de montes (*Cavendishia pubescens* - *Cavendishia bracteata*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), chagualo (*Clusia discolor*), espadero (*Myrsine coriacea*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), entre otros.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA Y UNA FUENTE SIN NOMBRE (FSN) QUE FLUYE DESDE DICHO NACIMIENTO**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 08 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03154 del 21 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de tala, se intervino la fuente hídrica a distancias que varían entre 4 y 12 metros, en un tramo comprendido entre las coordenadas 6°19'49.5"N, 75°22'46.9"O y 6°19'53.4"N, 75°22'43.0"O, con una longitud aproximada de 150 metros, cuando según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** y a la sociedad **GEIJOTAS S.A**, a través de su representante legal, la



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 3º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**PARÁGRAFO 3º** la Zonificación Ambiental de los predios identificados con FMI No. 020-0006152, 020-0057888 y 020-0087155 es de Áreas Complementarias para la Conservación, **Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).**

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182 y a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, que la Resolución con radicado N° RE-00796 del 24 de febrero de 2023, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella establecidos.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA**, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones



a los recursos naturales al interior de los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural del nacimiento y de la fuente Sin Nombre que discurren por los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888, conforme a lo establecido en el en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que consagra que se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto al cauce de la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
4. **LIMPIAR** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del nacimiento y de la Fuente Sin Nombre que discurre por los predios, retirando los residuos depositados con la tala de los árboles para garantizar el flujo de agua.
5. **DESRAMAR** y **REPICAR** las ramas, orillos y material de desecho que no pueda utilizarse o aprovecharse, facilitando la incorporación de este material al suelo, como materia orgánica.
6. **INFORMAR** la finalidad de las actividades realizadas en los predios y la destinación que se dio a los productos maderables obtenidos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR** a la sociedad **GEIJOTAS S.A.**, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces), para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-87155, sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural del nacimiento y de la fuente Sin Nombre que discurren por el predio identificado con FMI 020-87155, conforme a lo establecido en el en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que consagra que se debe respetar una distancia de 30 metros del nacimiento y con respecto a la FSN se observó en campo la existencia de una llanura de inundación delimitada naturalmente por la pendiente del terreno, la cual constituye su ronda hídrica; por lo cual, el análisis espacial, basado en imágenes satelitales del año 2024 obtenidas de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que dicha llanura presenta anchos que varían entre 50 y 20 metros.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se permite la quema de estos como



alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.

4. **LIMPIAR** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del nacimiento y de la Fuente Sin Nombre que discurre por el predio, retirando los residuos depositados con la tala de los árboles para garantizar el flujo de agua.
5. **DESRAMAR** y **REPICAR** las ramas, orillos y material de desecho que no pueda utilizarse o aprovecharse, facilitando la incorporación de este material al suelo, como materia orgánica.
6. **INFORMAR** la finalidad de las actividades realizadas en el predio y la destinación que se dio a los productos maderables obtenidos.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de dos expediente con índice 03, referente a queja ambiental, uno a nombre de la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía número 39.298.182, en calidad de titular del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 020-6152 y 020-57888 y otro a nombre de la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.713.499, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-87155, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ey





**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARIA LOURDES ECHAVARRIA DE CARTAGENA** y a la sociedad **GEIJOTAS S.A** identificada con Nit 800.140.215-9, a través de su representante legal, la señora **JACKELINE JARAMILLO MARÍN** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**CORNARE**

Expediente 03: 056740345501 056740345502

Quejas: SCQ-131-0117-2023 - SCQ-131-0639-2025

Fecha: 26/05/2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare

SC 1544-1

SA 159-1

CN 22-064